

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2001-00809 -00
Asunto	INCORPORA MEMORIAL – ORDENA ENVIAR OFICIOS

Teniendo en cuenta la solicitud presentada mediante oficio Nro. 814 M.C del 12 de enero de 2022, proveniente del **Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Sur** mediante el cual informan de la concurrencia de embargos que recae sobre los derechos que la demandada **MARÍA SILVESTRA PERLAZA CUERO** tenga sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-568767**, medida cautelar decretada por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – BOGOTÁ D.C** mediante oficio Nro. **SNR2021EE109863** del 13 de diciembre de 2021 según el documento que antecede.

En consecuencia, dado que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto del 25 de abril de 2016 (hoja 163 archivo 01), en donde además se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que los interesados no han retirado los oficios de levantamiento de las medidas cautelares respectivas, encuentra el despacho necesario oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – BOGOTÁ D.C** para que procedan con las actuaciones que consideren pertinentes, como puede ser la radicación de esos oficios y para lo cual se anexarán a la comunicación que les sea enviada.

Se ordena oficiar a las entidades respectivas.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

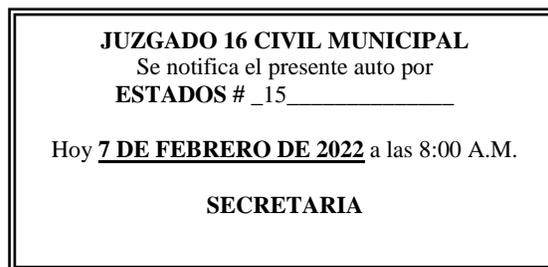
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f063f89a360c991517f8e0ec2ec343b367963f82cd61b11d367080cc53c981b3**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cuatro (4) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2017-00593

Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de aplazamiento de diligencia de inspección judicial y audiencia fijadas para el día 11 de febrero de 2022 desde las 8:30 a.m., presentada por el apoderado de la parte actora quien aduce tener programada para el mismo día a las 3:00 p.m. juicio oral en proceso penal en calidad de defensor público.

Así las cosas, observa este Despacho que no aporta prueba de fungir como defensor público del señor NELSON MEJÍA, ni tampoco prueba alguna que acredite que existe audiencia para juicio oral programada para el día 11 de febrero de 2022 a las 3:00 p.m. a realizarse por el Juzgado 21 Penal Municipal de Medellín, de este modo, se requiere que acredite su calidad y la existencia de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____ 15 _____

Hoy 7 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edc97b8ba4fd28eb2a4bba78ef2a5b8ebe157d094726e3325d29e07145eb6256

Documento generado en 04/02/2022 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2019-00293-00
Asunto	INCORPORA CONTESTACIÓN – ORDENA TRASLADO SIMULTANEO DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se incorpora contestación presentada de manera oportuna por la curadora ad litem que representa los intereses de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, escrito que podrá ser solicitado vía chat al número de contacto que se indicará más adelante.

Ahora bien, integrado el extremo procesal pasivo con todos los demandados y vinculados tanto en la demanda principal como en la de reconvención, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, se realizará el traslado secretarial de las excepciones previas planteadas, esto de manera simultánea con la notificación por estados de este auto, de conformidad con los arts. 101 y 110 del C. G del P., escrito que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

Resueltas las excepciones previas, se procederá con el traslado de las excepciones de mérito propuesta en ambas demandas.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _15_____</p> <p>Hoy 7 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed621252164a50003a8b5d251d346d3ed5f7f65c91d6d0f1ce7ed1c076c2c36e**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 174
Demandante	JORGE HERNÁN ZAPATA RUÍZ
Demandado	TIERRA INMOBILIARIA S.A.S
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016- 2019-00486 -00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte accionada sin que se hubiera pronunciado al respecto de manera oportuna, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

Se advierte que la notificación efectuada al demandado se realizó de manera electrónica tal y como se observa de la lectura de los archivos 04 a 07 del cuaderno principal.

En consecuencia, previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **JORGE HERNÁN ZAPATA RUÍZ** en contra de **TIERRA INMOBILIARIA S.A.S** es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____15_____ Hoy 7 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0de02966d2997bfac837a52a24f6b0b5873e71ead4c0baa6f4517f3a667385b9**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2019-00595 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Estudiado el proceso de la referencia encuentra el juzgado que aun no se ha aclarado lo pertinente respecto a los linderos del bien objeto de la pertenencia, circunstancia que se ha ventilado en varias oportunidades como en los documentos visibles en los archivos 03, 05 y 07.

Igualmente, tampoco se ha incorporado respuestas a los oficios expedidos según las providencias que anteceden.

Ahora bien, dado que el proceso no puede estancarse y quedar a la deriva o merced de lo que pase con el tiempo, se hace imperioso en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en hacer el pronunciamiento que estime pertinente a efectos de dar claridad en los linderos, y de ser el caso, mediante reforma a la demanda. Tal claridad en los linderos, deberá hacerse dentro del término de que trata el art. 375 del C.G del P. so pena de procederse a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número

3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _15_____</p> <p>Hoy <u>7 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c65af0eedfbeab857be1af54f84c850af45b61e543c7aecfc0926b27d66a455e**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	No. 158
Demandante	COINVERCOP S.A.S
Demandado	ROBERTO CARLOS MARTINEZ LEMOS
Proceso	EJECUTIVO
Radicado No.	05001-40-03-016- 2019-01289 -00
Procedencia	Reparto
Decisión	Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN

Se incorpora al expediente contestación a la demandada presentada por el curador ad litem que representa los intereses de la parte demandada (archivo 33), contestación que fue radicada de manera errada ante otro juzgado, quien a su vez procedió a remitir el escrito a esta dependencia judicial.

Respecto a esta contestación vale la pena indicar que, aunque fue presentada ante otra dependencia judicial, dicho error no puede someter los intereses de la parte interesada, pues hacerlo sería actuar con rigurosidad excesiva.

En razón a ello, teniendo en cuenta que la contestación fue presentada de manera oportuna, habrá de tenerse en cuenta ese pronunciamiento, sin embargo, se advierte que no contiene ninguna excepción a la cual debiera dársele trámite.

Así las cosas, procede el juzgado con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, previo a proferir la decisión a la que haya lugar dentro del presente proceso ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del C. G. Del P: "...Si el

ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme con lo anterior y dado que dentro del presente asunto la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 C.G. del P), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la

siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____15____ Hoy 7 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4596e04ce9e2cce6d3cbb00f1897d96933c14881d041195462ec7b2ec6d1b5**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2020-00106 -00
Asunto	INCORPORA – ORDENA TRASLADO SIMULTANEO

Se incorporan al expediente 2 respuestas por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** pronunciándose respecto al requerimiento previamente realizado por el despacho (archivos 80 y 81). El documento podrá ser solicitado vía chat de manera oportuna al número de contacto que más adelante se indicará.

Así las cosas, integrada como se encuentra la relación jurídico procesal con todos los demandados y habiendo vencido el término de traslado correspondiente, se procederá a realizar el respectivo traslado secretarial de las excepciones propuestas por los demandados, de manera simultánea con la notificación de este auto, esto de conformidad con los arts. 110 y 370 del C. G del P.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____15_____ Hoy 7 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830709c0021d05446d21147e308151eb56eaa9861742d8173b3ca6cfad13198d**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-00315-00
Asunto	INCORPORA – TRASLADO DICTAMEN PERICIAL – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente dictamen pericial presentado por la parte actora en el que realiza las aclaraciones y complementaciones requeridas por el juzgado, igualmente, se anexa constancia de envío de notificación a la vinculada. (archivo 38)

En consecuencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a los intervinientes por el término de **tres (3)** días para que realicen las acciones que consideren pertinentes.

Una vez vencido este término se procederá con las etapas procesales subsiguientes.

Igualmente, se incorporó constancia de envío de un correo a la poseedora vinculada, no obstante, no se aportaron los documentos que permitan evidenciar qué fue lo que se remitió. Se advierte que, en caso de que el intento de notificación se intente de manera física, deberá enviarse la citación para notificación personal de que trata el Art. 291 del C.G del P. y, eventualmente, en caso de que no comparezca el citado, enviar la notificación por aviso regulada en el art. 292 del C.G del P.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a los demandados o vinculados que aún no se encuentren notificados y allegar constancia de ello. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá

conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 15 </u></p> <p>Hoy 7 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb4d4973e368e7e08d5638e8c6d063c1ec7bb6e2eaf5d5cdea068fba2eb7150**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00379 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PREVIO A DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

En cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C. G. del P, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en cumplir con lo solicitado en providencia que antecede, esto es, aportar certificado de libertad y tradición actualizado en el que se observe la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada por este juzgado. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _15_____

Hoy **7 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32043d65244f5099280db72c96f41de62445d6bceb0c79f8ce25f17cb08caabe**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00426-00

ASUNTO: APLAZA Y FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada solicita vía correo electrónico aplazamiento de la audiencia programa para el día 08 de febrero de febrero de 2022 dada la incapacidad médica de la demandada, es procedente al tenor de las disposiciones del numeral 3 del artículo 372 CGP aplazar la misma, y se fija para el día **10 de junio de 2022 a las 9:00 am**, para que tenga lugar la **audiencia concentrada** de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., de manera virtual mediante la plataforma **LIFESIZE, TEAMS** o cualquier otra que sea idónea para realizar la diligencia.

Se advierte a las partes que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
Juez

r.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___15_____</p> <p>Hoy 07 de febrero de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3c736e3cb94074cb6567caefb01d707c89de4c2c0dc5d92517d38aa1f9cbff**
Documento generado en 04/02/2022 10:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00471 -00
Asunto	REFORMA DE DEMANDA IMPROCEDENTE – REQUIERE

Se incorpora memorial presentado por la parte actora en el que solicita la reforma de la demanda. (Archivo 27) y escrito pronunciándose frente al auto anterior. (archivo 28).

Al respecto, el juzgado se permite indicarle que de conformidad con el inciso final del Art 392 del C. G del P., dado que este proceso es de aquellos denominados como verbal sumario debido a la cuantía del mismo y las pretensiones invocadas, la reforma de la demanda se torna improcedente.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que cumpla con lo requerido en la providencia que antecede y se percate de aportar documentos legibles, pues los aportados con la reforma de demanda impiden un estudio detallado de su contenido.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __15_____ Hoy 7 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e504268af1dfb8fac5d8d634911164750cc8b69d2fe44923b4753446d50405**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00561
Asunto: Pone en conocimiento

En atención al memorial, se ordenará oficiar a la Policía Nacional, aclarando el radicado del proceso para levantar la orden de aprehensión.

Se pone de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___15_____</p> <p>HOY, 7 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2c381118f38b6bf95459cecadbbdf356804919ae8080ef3f201908d13bca92**
Documento generado en 04/02/2022 10:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00695 -00
Asunto	INCORPORA PRUEBA – PONE EN CONOCIMIENTO - TRASLADO

Se incorpora memorial presentado por la parte demandante en el que se pronuncia respecto a la prueba decretada de oficio por este juzgado (archivo 20). Documento que podrá ser solicitado de manera oportuna vía chat al número de contacto que más adelante se indicará de manera oportuna por parte del interesado.

En consecuencia, dando aplicación al Art. 170 del C.G del P., se pone en conocimiento de las partes la prueba aportada para efectos de garantizar su derecho de contradicción y se pronuncien según lo consideren dentro del término de ejecutoria de este auto.

Vencido el término de ejecutoria de esta providencia, se procederá con las etapas procesales subsiguientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __15_____ Hoy 7 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d174cc57979d358c0b54ad3defb4e9b51b5a13b06aa4591bd42bf046cbd607a**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-00950 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora memorial presentado por el liquidador en el que comunica nuevamente que el deudor en insolvencia no le ha cancelado los honorarios provisionales fijados por este despacho, dinero con el que podría realizar las diligencias propias de su cargo, igualmente, indica que de las pruebas aportadas no se desprenden teléfonos o correos de contacto de la deudora.

Frente a ese acontecimiento es prudente señalar al deudor en insolvencia que el pago de los honorarios provisionales, al menos de manera parcial, es una circunstancia vital para el curso normal y eficaz del proceso, en primer lugar, porque de conformidad con el Art. 549 del C.G del P. constituye gastos de administración con privilegios y preferencia de pago por parte del deudor y, en segundo lugar, porque el retardo del proceso crea consecuencias desfavorables trascendentales únicamente para sus acreedores quienes ven truncadas sus expectativas de recuperación de cartera en mora atendiendo a que, ante la existencia de la apertura de este trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, su única esperanza de pago es la aprobación del trabajo de adjudicación que eventualmente sea presentado y su consecencial terminación del proceso.

Lo anterior, sin pretender desconocer que el proceso de liquidación patrimonial acá debatido tiene efectos o intereses sociales y no únicamente económicos.

Igualmente, es menester traer a colación el contenido del Art. 535 Del C.G del P., el cual que establece:

"ARTÍCULO 535. GRATUIDAD. *Los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdo ante centros de conciliación de consultorios*

jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos. Los notarios y los centros de conciliación privados podrán cobrar por sus servicios.

Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante, de conformidad con lo previsto en las reglas generales del presente código.

En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud.

Son expensas causadas en dichos procedimientos, las relacionadas con comunicaciones, remisión de expedientes y demás gastos secretariales.”(Negrilla y subraya fuera del texto original)

Fragmento normativo que, aun sin estar relacionado directamente con el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, pues propiamente habla del trámite de negociación de deudas, permite inferir que el deseo del legislador no ha sido en ningún momento blindar o excluir al proceso que nos convoca de figuras como el desistimiento tácito.

Por su parte, tampoco es conocida postura jurisprudencial o antecedente que afirme lo contrario.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, y con el ánimo de avanzar en el curso procesal se requiere **al deudor en insolvencia** para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar el pago directo o la consignación a órdenes de este juzgado de los honorarios provisionales fijados al liquidador que ha sido posesionado en el cargo y allegar constancia de ello, advirtiendo que el pago puede ser parcial atendiendo las particularidades del caso. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____15_____ Hoy 7 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 A.M. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ac092b950208c7f51232a479bf7bb7300691ce544441ffb9836bf94927d1541b**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00971 -00
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S. en contra de
Demandado	JUAN CARLOS HOYOS PACHECO JOHN JAVIER PULIDO
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro.

Se procede a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte accionada en contra del auto con fecha del 26 de noviembre de 2021 (Archivo 24) mediante el cual se abstuvo el despacho de terminar el proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Presentó la parte demandante demanda en contra de **JUAN CARLOS HOYOS PACHECO** y **JOHN JAVIER PULIDO** para exigir el pago de unas sumas de dinero.

En razón a ello, una vez se tuvieron por cumplidos los requisitos de ley, dispuso el juzgado librar el mandamiento de pago deprecado y, entre otras cosas, ordenar la notificación del extremo procesal pasivo.

Posteriormente, el codemandado **JUAN CARLOS HOYOS PACHECO**, mediante apoderado judicial, presenta solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. (archivo 21)

Solicitud a que, de conformidad con el Art. 461 del C.G del P., se le dio el traslado correspondiente, sin que la parte accionante u otro sujeto procesal se pronunciara al respecto de manera oportuna. (archivo 22)

Luego de ello, mediante la providencia recurrida el despacho negó la solicitud aduciendo que *"la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, no concuerda con los intereses que certifica mes a mes la Superintendencia Financiera"*

(...)”. Adicionalmente, como lo establece el art. 461 en concordancia con el art. 365 del C.G del P., se fijaron las agencias en derecho y costas por valor de **\$127.000** (archivo 24).

Estando dentro del término oportuno el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra de esa decisión aduciendo básicamente que existe "*mala fe del despacho*" al no hacer el aporte respectivo de un abono realizado el 4 de junio de 2021 por valor de \$100.000 que efectuó por medio de transferencia bancaria a la cuenta Nro. 10110868973 de propiedad del accionante.

Resalta además que la liquidación se hizo conforme a una tabla de liquidación que utilizan los juzgados y por lo tanto los valores están conforme a las certificaciones que expide la Superintendencia Financiera. Manifiesta además que el pago se hizo dentro de los 5 días siguientes a la notificación como lo establece el art. 431 del C.G del P.

Expresó también que no debe cobrarse valor por agencias o costas dado que el proceso no tiene sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución art. 446 C.G. del P.

Terminó indicando de manera textual "*se evidencia, es que lo que quiere su despacho es perjudicar a mi representado al seguir demorando y dilatando el proceso, ya que si se surtió el efecto del traslado de la liquidación y la parte ejecutante no la objeto, su despacho debió impartir su aprobación y terminar el proceso por pago total de la obligación y adicional a esto, su despacho liquido los intereses del mes de noviembre, ya que mi cliente no tiene derecho a pagarlos, ya que una vez surtido el abono que se realizó en el mes de octubre la liquidación debe efectuarse hasta esa fecha, es decir hasta el mes de octubre y la demora procesal de su juzgado no debe perjudicar a mi representado con intereses futuros causados por la dilación de su despacho, ya que a causa de esto se le estaría vulnerado al derecho al debido proceso, al no cumplir con el trámite procesal correcto expuesto por el C.G.P"*

Incorporado ese recurso, se procedió a dar el traslado correspondiente, término dentro del cual ningún pronunciamiento hizo algún otro sujeto procesal, en efecto, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero hacer un llamado al decoro y la prudencia al profesional en derecho que representa los intereses del recurrente, pues no puede tildar de mala fe al despacho, ni mucho menos indicar que *"lo que quiere su despacho es perjudicar a mi representado al seguir demorando y dilatando el proceso (...)"*, cuando al procedimiento se ha dado y se le dará en todo momento un trámite imparcial que cumpla con los presupuestos legales que establezca la ley.

Lo anterior no desconoce el de que puede el juzgado errar en sus decisiones o interpretaciones jurídicas, sin embargo, las controversias que sean presentadas pueden ser resueltas de manera pacífica y profesional sin hacer juzgamientos o tildar al despacho incluso de conductas que rayan con la responsabilidad penal.

En efecto, se le insta para que haga una práctica jurídica digna y argumentativa sin elevar manifestaciones o consideraciones de esa índole.

Ahora bien, para el caso en particular, se queja el actor de que el juzgado erró en no acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación pues, contrario a lo que se indicó en la providencia recurrida, los valores o tasas que integran la liquidación del crédito aportada son aquellos que certificó la Superintendencia Financiera, que además no se tuvo en cuenta un supuesto abono realizado y que no debe reconocerse valor alguno por costas o agencias en derecho debido a que el proceso no cuenta con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Como punto de partida se tendrá en cuenta que efectivamente la solicitud de pago presentada por el accionado fue presentada dentro del término establecido en el Art. 431 del C.G del P., pues la notificación electrónica del demandado **JUAN CARLOS HOYOS PACHECO** se debe entender por efectuada el 22 de octubre de 2021 y el memorial correspondiente fue presentado ese mismo día según se observa de la lectura de los documentos visibles en los archivos 11, 13, 15, 17 y 21.

Aclarado lo anterior y de cara al debate planteado es menester traer a colación el contenido del art. 440 del C.G. del P. que establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del

término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito. (...)." (subraya fuera del texto original)

La primera de las conclusiones que puede desprenderse de dicho contenido normativo es que el pago de la obligación, aun siendo realizado dentro del término establecido en el Art. 431 el estatuto procesal general, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del demandado, debe comprender también el pago de las costas que prudencialmente sean calculadas, costas que fueron definidas por el juzgado conforme el Art. 365 del C.G del P.

En razón a ello, el argumento presentado por el accionado respecto a que no debe exigirse el pago de ese rubro es totalmente improcedente y no será acogido por el juzgado, dando al traste de manera anticipada con la reposición del auto solicitado por ese extremo procesal.

No obstante lo anterior, se procederá a estudiar los otros puntos alegados por el recurrente para efectos de que, en posteriores ocasiones, cumpla con cada uno de los presupuestos procesales para dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Aduce igualmente el recurrente que el juzgado actúa de mala fe al desconocer el abono realizado el 4 de junio de 2021 por valor de **\$100.000** en una cuenta del demandado, argumento que, además de ser meramente especulativo, no tiene asidero actual pues el supuesto abono nunca ha sido sometido a contradicción al demandado no pudiendo el juzgado tener por cierto dicho pago únicamente por manifestaciones del solicitante, mucho más cuando se desconoce la titularidad de la cuenta a la que fue transferido ese pago, a razón de qué fue realizado y frente a cuál obligación tiene relación dado que el documento visible en la hoja 6 del archivo 06 no permite verificar esa información.

Por otro lado, respecto a las tasas de interés plasmados en la liquidación de crédito aportada con la solicitud de terminación no corresponden con aquellos certificados

por la Superintendencia Financiera para los meses de causación de intereses, tasas que varían e incluso parecen estar en favor del mismo demandado.

Sumado a ello, la liquidación aportada no se acompasa con el mandamiento de pago dictado por este juzgado en donde se indicó que la fecha desde la cual se liquidarían los intereses moratorios sería desde el 2 de marzo de 2021, no obstante, el accionado presentó liquidación que comienza a partir del 3 de abril de 2021, adicionalmente, la liquidación se efectúa hasta el 1 de octubre de ese mismo año, fecha que no comprende el juzgado a qué corresponde pero que, en definitiva, no aplica al caso en concreto dado que debería ser aquella correspondiente al momento en que se presentó la solicitud de terminación de pago y en la que realizó el mismo, esto es, hasta el 22 de octubre de 2021.

Adicionalmente, se reitera, debió reconocerse y pagarse las costas que prudencialmente hubiera calculado y que en esta etapa procesal ya definió el juzgado.

Para la muestra, procede el juzgado a realizar la liquidación de crédito correspondiente desde la fecha de causación de los intereses y hasta el día de presentación de la solicitud de terminación por pago y, claramente, sin tener en cuenta el supuesto abono presentado por el demandado pues, como se indicó anteriormente, el abono no ha sido puesto en contradicción del demandado y no se infiere de ninguna prueba que haya sido realizado respecto a la obligación que acá se ejecuta. Liquidación que define lo siguiente:

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta							1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>									14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima								1-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)				22-oct-21			4-ene-07
Tasa mensual pactada >>>						Comercial			
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima					Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>						Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	
2-mar-21	31-mar-21		1,5		0,00	0,00		0,00	
2-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%	1.374.000,00	1.374.000,00	29	25.931,08	
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		1.374.000,00	30	26.686,33	
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		1.374.000,00	30	26.561,17	
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		1.374.000,00	30	26.547,26	
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%		1.374.000,00	30	26.505,51	
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%		1.374.000,00	30	26.589,00	
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%		1.374.000,00	30	26.519,43	
1-oct-21	22-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%		1.374.000,00	22	19.335,24	
Resultados >>						1.374.000,00		204.675,01	
						SALDO DE CAPITAL		1.374.000,00	
						SALDO DE INTERESES		204.675,01	
						TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS		\$1.578.675,01	

Vale la pena anotar que la liquidación plasmada en la providencia recurrida fue calculada hasta la fecha de expedición de ese mismo auto y por eso difiere con la plasmada en este pronunciamiento.

Corolario con lo anterior, el pago que debió realizar el demandado debería comprender los valores establecidos en esta liquidación (**\$1.578.675**), más las costas definidas por el juzgado, (**\$127.000.**) suma total que ascendía para esa fecha a **\$1.705.675**, no obstante, solo aportó constancia de pago por valor de **\$1.474.000.**

Por último, es prudente manifestar al profesional en derecho que representa los intereses del demandado que el desinterés o falta de pronunciamiento por parte del accionante dentro del traslado que se hizo de la liquidación de crédito presentada para dar por terminado el proceso no es óbice para desconocer los derechos sustanciales de las partes, ni mucho menos desconocer y dejar pasar por alto las falencias que pudiera presentar su solicitud, por el contrario, la razón de ser y la obligación de este juzgado es velar por el cumplimiento de la ley y las consecuencias que ello implique.

Corroborados los anteriores presupuestos, concluye el juzgo que definitivamente no le asiste razón al recurrente y en razón a ello no habrá de reponerse la providencia recurrida.

Sin embargo, buscando dar una solución pronta al presente proceso ejecutivo, se insta al demandante para que estudie las posibilidades de dar por terminado el proceso, lo anterior dado que existen múltiples títulos consignados a ordenes de este juzgado. Así mismo, para que se pronuncie respecto del supuesto abono realizado el 4 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer el auto del 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con los trámites procesales subsiguientes.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 15

Hoy **7 de febrero de 2022** a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1793178dc38a46088086f417b3d425f7d355015b2e24d23b2b9d812fc007a5**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-01171-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO GRISALES
Asunto	FIJA AGENCIA EN DERECHO

Vencido el término de la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el despacho a fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.869.980.00**, para que sean incluidas en la liquidación de costas que a continuación se realiza art 365 del C.G.P.

CÚMPLASE

**Firmado Electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

Se procede por la secretaria del Despacho a realizar la liquidación de costas en el presente proceso, en el cual se condena a la parte **DEMANDADA**, fijándose para tal efecto a favor de la parte demandante, como a continuación se establece:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

CONCEPTO	UBICACIÓN	VALOR
Agencias en Derecho		<u>\$1.869.980.00</u>
TOTAL		<u>\$ 1.869.980.00</u>

SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-01171-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado	GUSTAVO ADOLFO CASTAÑO GRISALES
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS, ORDENA REMITIR A EJECUCIÓN

Una vez fijada la anterior liquidación, se le imparte su debida **aprobación** de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.

En virtud a lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 "*Por el cual se reglamentarán los Juzgados de Ejecución Civil, Ejecución en asuntos de Familia, de mínima cuantía y se adoptan otras disposiciones*", más concretamente en su Capítulo II, artículo 8° conviene que "*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.*"

Así las cosas, teniendo en cuenta la normatividad desarrollada a lo largo del mencionado Acuerdo, esta Agencia Judicial ha perdido competencia para conocer de las presentes diligencias, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan de ellas los Jueces de Ejecución Civil Municipal en nuestro caso concreto.

En tal orden de ideas y teniendo en cuenta lo contenido en la CIRCULAR CSJAC14-2 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional Judicatura de Antioquia, donde en el numeral 2 del Literal A de dicha Circular establece: "*(...) Su remisión debe estar precedida de la comunicación a los pagadores o a los consignantes, según el caso, para que en lo sucesivo efectúen esos depósitos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal (...)*", en virtud de lo anteriormente motivado este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de costas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO)**, una vez surta ejecutoria la presente providencia, conforme a las razones aducidas en la parte motiva de la misma.

TERCERO: EMITIR los oficios correspondientes a las medidas de embargo decretadas dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: COMUNICAR que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

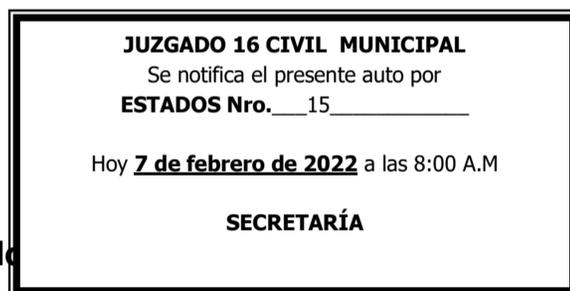
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requiera en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

Firmado



Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21b73cd4a5cc10401226a4fd866335a67cf0bbf56bcc842e9b3e8c91a93b
11d8**

Documento generado en 04/02/2022 02:10:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cuatro (04) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01176
Asunto: Decreta secuestro – aclara medida

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al plenario prueba de inscripción de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble de propiedad del accionado, de esta forma, se ORDENA comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO del vehículo identificado con la placa BRT 37, y quien a su vez podrá subcomisionar, tendrá facultad para allanar si fuere necesario y de designar secuestre.

Mirada la anotación del embargo por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se otea que también inscribieron la demanda sobre el mismo vehículo, cuando lo procedente es sólo la medida de embargo, por lo que se ordenará oficiar aclarando que cancelen la inscripción de la demanda, mas **no el embargo**.

De otro lado, oteados los oficios de fecha 26 de octubre de 2021, dirigidos a las Secretarías de Movilidad de Medellín, de Sabaneta, de Envigado, de Bogotá se anotó erradamente inscripción de la demanda cuando lo correcto es embargo, por lo que se ordena oficiar a dichas secretarias aclarando que lo pedido es el embargo y no la inscripción de la demanda.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora, el informe allegado por Datacredito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

D.D.P.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b060c794cefee520551814ac67d3c45eb159788b64780da1ca9f0b0c417b5eba**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2021-01206 -00
Asunto	INCORPORA - REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente correo presentado por el apoderado de la parte accionante en donde aporta un archivo adjunto que pareciera ser la prueba de una notificación, no obstante, no aporta memorial en el que aclare esa circunstancia (archivo 13 cuaderno de medidas). Documento que podrá ser solicitado vía chat al número que más adelante se indicará.

Ahora bien, si efectivamente lo que intentó aportar fue la constancia de notificación electrónica enviada a los demandados, se torna necesario requerirlo para que atienda lo indicado en la providencia mediante la cual se admitió la demanda en donde se manifestó textualmente:

"TERCERO: Notificar esta providencia a la parte accionada como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, otorgándole el término de veinte (20) días para que conteste la demanda y para lo cual se le entregará copia y anexos de la misma.

De optar por la notificación conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en

el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) Deberá indicar los datos de contacto del juzgado como lo son el correo electrónico y el número WhatsApp que adelante se indicará.

f) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo, demostrando previamente la obtención del correo del destinatario.”

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, y con el ánimo de avanzar en el curso procesal se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a la parte demandada y allegar prueba de ello. Lo anterior para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, es menester comunicar a los interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho

cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 15 </u></p> <p>Hoy <u>7 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed411dbf8e7f8d62080d3bbee72f0611053dd2a59a85e7f9e0a0369a79c6b3bc**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001-40-03- 016-2021-01350 -00
Asunto:	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA – REQUIERE

Se incorpora al expediente constancia de envío de notificación electrónica al demandado (archivo 09-10), no obstante, dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta por el despacho por los siguientes motivos:

- No se envió la notificación a la dirección electrónica reportada en la demanda y cuya prueba de obtención aparece en el archivo 06, en razón a ello, no se conoce la forma como se obtuvo esa nueva dirección electrónica ni se ha aportado prueba de ello como lo señala el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- No se aportó con la notificación la providencia a notificar, esto es, el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo ni tampoco se aportaron los anexos de la demanda. Se advierte que con la notificación solo se envió copia de la demanda.

En consecuencia, para evitar futuras nulidades que puedan dar al traste con el trámite que sea llevado a cabo, deberá realizarse nuevamente la notificación correspondiente teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __15__</p> <p>Hoy 7 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARÍA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50271bd93ac35d51ac3047025e44ac5de3ca3d5a69297df544e9dd3ca8ee5faa**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03-016-2021-01417-00
Asunto	ORDENA ENVIAR NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede (archivo 15) presentada por la codemandada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** respecto a que les sea enviada notificación electrónica, por ser procedente de conformidad con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 se ordena enviar al correo suministrado la correspondiente acta de notificación junto con copia de las piezas procesales correspondientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la generalidad de las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____15____

Hoy 7 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARÍA

JJM

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f638ae08da1a30daa8eeab13bcb09fea6983c65074c1f2b01abe6ff9c470d9**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL- PRENDA
Radicado	05001-40-03- 016-2021-01478 -00
Demandante	MAKROTRAMITES S.A.S
Demandado	ELIANA PATRICIA ATEHORTÚA MÁRQUEZ FIDELINA MÁRQUEZ DE ATEHORTÚA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 113

Reunidos los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real en favor de **MAKROTRAMITES S.A.S.** y en contra de **ELIANA PATRICIA ATEHORTÚA MÁRQUEZ** y **FIDELINA MÁRQUEZ DE ATEHORTÚA**, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **\$54.054.397** por el saldo insoluto adeudado y representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 26 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que **ELIANA PATRICIA ATEHORTÚA MÁRQUEZ** y **FIDELINA MÁRQUEZ DE ATEHORTÚA** tengan respecto de los vehículos automotores afectados con garantía prendaria,

identificados con placas **TSF 857** y **STV 956** y registrados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín, Antioquia.

Dado que la alcaldía de Medellín no está recepcionando documentos de manera electrónica, se requiere al interesado para que se presente al juzgado a reclamar de manera física el oficio y así pueda radicarlo ante la entidad correspondiente.

Paralelamente, se advierte que no se accede a comunicar la medida a otras entidades, pues esa comunicación puede hacerla directamente el interesado sin conducto del juzgado.

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020

e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: El demandado(a), una vez realizada la notificación en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con **5 días** hábiles para pagar la obligación aquí cobrada o **10 días** hábiles para proponer excepciones que considere pertinentes.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte accionante al(la) **Dr.(a) JULIANA GÓMEZ CANO**.

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____ 15 _____</p> <p>Hoy 7 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efe4964f397d6c3455586fcc3e890f8d66c6fee15584ffcc7443d8b51390067

Documento generado en 04/02/2022 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2022-00002 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 17 de enero del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>15</u></p> <p>Hoy 7 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc815e6bb79ef58f46d2cb35e608cf8594084679f90f27b468cdd90b0d7fb0ab**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001-40-03- 016-2022-00006 -00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por no cumplir a satisfacción y de manera oportuna los requisitos de inadmisión referidos en la providencia que antecede.

En el caso que nos ocupa la parte demandante no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto notificado por estados del 17 de enero del 2022.

Por lo anterior, considerando que no fueron subsanados los requisitos exigidos, el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda y ordenar su cancelación en el sistema de gestión del Despacho. (Art 90 del C.G.P).

SEGUNDO: Dado que la demanda fue presentada en su totalidad de manera virtual, esto es, sin mediar la entrega física de documentos, se hace innecesario tramitar solicitudes de retiro de la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>15</u></p> <p>Hoy 7 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5915206f63faacd7ea77520fc7bf39f68400689a6313bbb3d38ab9e78556f8d7**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL- PRENDA
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00010 -00
Demandante	TOP CAPITAL AND LEGAL S.A.S.
Demandado	NILSON ENRIQUE BAENA ZULUAGA
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 115

Reunidos los requisitos exigidos para la demanda y teniendo en cuenta que el documento presentado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 82 y ss; 422 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librando Mandamiento de Pago dentro del proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real en favor de **TOP CAPITAL AND LEGAL S.A.S.** y en contra de **NILSON ENRIQUE BAENA ZULUAGA**, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de \$ **79.004.751** por el saldo insoluto adeudado y representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados a partir del día 1 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de los derechos que **NILSON ENRIQUE BAENA ZULUAGA** tenga respecto del vehículo automotor afectado con garantía prendaria, identificado con placas **STC 391**

TERCERO: Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.
- d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020
- e) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO: El demandado(a), una vez realizada la notificación en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con **5 días** hábiles para pagar la obligación aquí cobrada o **10 días** hábiles para proponer excepciones que considere pertinentes.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en representación judicial de la parte accionante al(la) **Dr.(a) MARIO AGUIRRE ARIAS.**

SEXTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SÉPTIMO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # __15_____ Hoy 7 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 A.M. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14aaff427fa2ef6a5c866989844b8dd5d00426dd974f3dc22720be162f510c1b**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL ESPECIAL – TITULACIÓN
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00016-00
Demandante	LUIS EDUARDO RAMÍREZ GARCÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS ÚSUGA DE RAMÍREZ
Demandado	PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
Asunto	REQUERIMIENTOS PREVIOS A LA CALIFICACIÓN - LEY 1561 DE 2012
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 151

Por reparto correspondió a esta judicatura el conocimiento de la presente demanda de TITULACIÓN – LEY 1561 DE 2012.

En consecuencia, atendiendo las disposiciones normativas consagradas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a calificar la presente demanda, se ordena por secretaría librar los oficios correspondientes a fin de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la citada Ley, suministrándose la información pertinente para identificar el bien objeto de la titulación que corresponde al inmueble identificado con nomenclatura **CL 37 # 107 - 38 barrio 20 de Julio de la Ciudad de Medellín**, número predial **050010104131000190004000000000**, código **de predio: 960006212**, **sin matricula inmobiliaria conocida**, alinderado e identificado según relatos del mismo accionante así: *"por el sur, con calle 37 en 8.00 metros; por el oriente, en 12.00 metros, con la vivienda No 107-34/38; por el norte, en 8.00 metros, con la parte de atrás; y por el occidente, en 12.00 metros, con vivienda No 107-42/44."*

Así entonces, ofíciase a:

1. PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE

MEDELLÍN - POT-: Para que informe si el referido inmueble es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, conforme lo dispuesto en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política. Además, para que certifique si dicho bien está ubicado en alguna de las siguientes zonas:

- a.** Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento.
- b.** Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- c.** Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d.** Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.
- e.** Si las construcciones se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989.
- f.** Que el inmueble no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro-descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

2. COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN

DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO: A fin de que manifieste si dicho bien se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.

3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Para que informe si existe algún proceso judicial o investigación en curso por hechos ilícitos relacionados con el bien inmueble señalado, o si sobre éste se adelanta algún proceso tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

4. REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE: Para que indique si sobre el inmueble relacionado se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

5. INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC: Para que expida plano certificada que deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, y la dirección del inmueble.

6. OFICINA DE CASTRO MUNICIPAL: Para que expida el avalúo catastral actualizado del inmueble referido.

La información deberá ser suministrada por la entidad competente sin costo alguno, en el término perentorio de **quince (15) días hábiles** so pena de incurrir en falta disciplinaria grave de conformidad con la ley 1561 de 2012 (parágrafo del literal d del artículo 11 y artículo 12). Expídanse los oficios correspondientes.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente

dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 15

Hoy **7 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b2820d8b39eeafc15dafcc0ceed21d8768c7cf847685056000ea0570bf6b2ba**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Auto inter.	577
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	FITA OLIVA GIRALDO GIRALDO
Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05-001-40-03-016-2022-00036-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **FITA OLIVA GIRALDO GIRALDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **\$33.073.845** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 15 de agosto de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- La suma de **\$4.616.809** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 15 de agosto de 2021 y hasta el día que se

verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

- La suma de **\$117.874** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 09 de septiembre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.
- La suma de **\$3.642.165** correspondiente al capital representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO: Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”; y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 “Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

SEXTO. Téngase en cuenta que la abogada **ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ**, representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que, en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. _15_____

Hoy, 7 DE FEBRERO de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

ERS

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ebbf946b5ff352be72e74d285bffeea3f1ffc74196d5c8a65f3de59b05a**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00042-00
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DE VALENCIA- PRIMERA ETAPA- P.H.
Demandado	DIEGO ALEJANDRO RESTREPO GOMEZ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro.2548

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL AIRES DE VALENCIA- PRIMERA ETAPA-PH.,.** en contra de **DIEGO ALEJANDRO RESTREPO GÓMEZ,** por las cuotas de administración que se relacionan a continuación:

DESDE	HASTA	EXIGIBILIDAD	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION
1-ene-20	31-ene-20	1-feb-20	121.000
1-feb-20	29-feb-20	1-mar-20	121.000
1-mar-20	31-mar-20	1-abr-20	121.000
1-abr-20	30-abr-20	1-may-20	121.000
1-may-20	31-may-20	1-jun-20	121.000
1-jun-20	30-jun-20	1-jul-20	121.000
1-jul-20	31-jul-20	1-ago-20	121.000
1-ago-20	31-ago-20	1-sep-20	121.000
1-sep-20	30-sep-20	1-oct-20	121.000
1-oct-20	31-oct-20	1-nov-20	121.000
1-nov-20	30-nov-20	1-dic-20	121.000
1-dic-20	31-dic-20	1-ene-21	121.000
1-ene-21	31-ene-21	1-feb-21	126.700
1-feb-21	28-feb-21	1-mar-21	126.700
1-mar-21	31-mar-21	1-abr-21	126.700

1-abr-21	30-abr-21	1-may-21	126.700
1-may-21	31-may-21	1-jun-21	126.700
1-jun-21	30-jun-21	1-jul-21	126.700
1-jul-21	31-jul-21	1-ago-21	126.700
1-ago-21	31-ago-21	1-sep-21	126.700
1-sep-21	30-sep-21	1-oct-21	126.700
1-oct-21	31-oct-21	1-nov-21	126.700
1-nov-21	30-nov-21	1-dic-21	126.700
1-dic-21	31-dic-21	1-ene-22	126.700
1-ene-22	31-ene-22	1-feb-22	134.000

- Más más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de exigibilidad arriba indicada y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

- a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.
- b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

SEXTO. Téngase en cuenta que el Dr. **CHRISTIAN ALEJANDRO VELASQUEZ ARCILA** actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

OCTAVO. Se advierte que, si bien se allegó copia del título y con base en este se ha librado mandamiento de pago, la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>15</u> Hoy, 7 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m. Secretaria

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6860de37d83b12c98d173b57b4e630de86b2c6733a301bb993d338c3f7c90eb**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00057 -00
Demandante	JANETH MARCELA RUIZ VALENCIA CLAUDIA SOFIA HENAO ZAPATA
Demandado	TAX COLOMBIA ASDOS S.A.S. JOHN BRAHIAN ATEHORTÚA LONDOÑO SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 117

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá complementar el hecho primero indicando de manera precisa cómo ocurrió el accidente de tránsito ventilado en esta demanda, adicionalmente, deberá indicar de forma concreta las circunstancias específicas de tiempo y modo en las que ocurrió el accidente, esto es, manifestar lo siguiente:
 - Velocidad aproximada a la que se desplazaban cada uno de los vehículos.
 - Si el conductor pudo percibir el vehículo del demandado de forma previa al accidente, de ser así, indicar la distancia aproximada.
 - Si el conductor del vehículo del accionante y del demandado tuvieron alguna reacción para evitar el accidente.
 - Las condiciones de la vía y del clima, esto es, tipo de zona (residencial, escolar, rural, urbana etc...) iluminación, tipo de carretera, deterioro de la misma, neblina, lluvia etc...
 - Si los conductores de los vehículos implicados en el accidente estaban acompañados con copiloto u otros ocupantes, de ser así y de ser posible

su ubicación, indicar sus nombres y demás datos que conozca y que permitan su identificación.

- 2.** Complementará el hecho 5º indicando a qué distancia y cómo quedaron ubicados los vehículos implicados en el accidente con anterioridad a ser removidos. Deberá además manifestar los demás datos que encuentre relevantes para ilustrar al despacho sobre ese tema.
- 3.** Complementará el hecho 8º expresando cuál es la suerte o estado actual del proceso penal que instauró.
- 4.** Complementará el hecho 9 precisando el número de días y la fecha de inicio y terminación de cada una de las incapacidades ahí aducidas.
- 5.** Aclarará al despacho si dichas incapacidades fueron reclamadas, reconocidas y pagadas por su empleador, EPS, AFP o cualquier otra entidad. De no haber sido así, indicará los motivos por los cuales eso no ocurrió.
- 6.** Indicará en un nuevo hecho las condiciones laborales que tenía la demandante víctima directa para el momento de la ocurrencia de los hechos, esto es, si trabajaba, bajo qué tipo de contrato, dónde trabajaba, salario, etc.. Adicionalmente, deberá manifestar si luego de la ocurrencia de los hechos su situación laboral cambió, si cesaron sus actividades laborales de manera temporal o permanente etc...
- 7.** Aclarará según los supuestos fácticos que plasmó en la pretensión tendiente a que se reconozca un saldo por pérdida de la oportunidad, por qué aduce que *"situación que ha cambiado a raíz de las lesiones sufridas con ocasión al accidente, que actualmente le impiden ejercer su oficio en las mismas condiciones que lo realizaba antes del accidente objeto de la litis"*.
- 8.** Respecto al acápite de pretensiones, en primer lugar, se dignará adecuarlas y plasmar lo estrictamente necesario, en razón a ello, se insta para que excluya de ese aparte los fundamentos fácticos o normativos que sustenten esas pretensiones, pues para ello existen otros apartes de la demanda que facilitan la comprensión y estudio de la demanda.

- 9.** Teniendo en cuenta que las pretensiones deben ser sustentadas por hechos que durante el proceso deben ser probados por el interesado, deberá presentar los hechos en que fundamenta las pretensiones de la señora **CLAUDIA SOFIA HENAO ZAPATA** esto es, cuáles han sido sus perjuicios inmateriales o materiales reclamados con esta demanda.
- 10.** Bajo el mismo entendido del numeral anterior, deberá plasmar en los hechos de la demanda los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones tendientes al reconocimiento de daño emergente, como valor por transporte, citas médicas etc...
- 11.** De conformidad con el art. 206 del C.G del P., se deberá complementar el juramento estimatorio indicando discriminadamente los diferentes conceptos que lo integran (lucro cesante, daño emergente etc...) y el valor estimado de cada uno de ellos. Se advierte que los daños extrapatrimoniales no requieren presentación de juramento estimatorio.
- 12.** No siendo una causal de rechazo, deberá indicar la secretaría de tránsito en la que se encuentra inscrito el bien objeto de la medida cautelar solicitada e igualmente el correo al que debe ser enviado el oficio que eventualmente sea expedido para comunicar dicha medida. Lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con el Art. 11 del Decreto 806 de 2020, corresponde al juzgado la remisión de los oficios que fueran expedidos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias

expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _15_____</p> <p>Hoy 7 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **bcf84ef67b52062718c2ae269131a1c3e1e1c9b6e00721d13314909d25bc39be**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00059 -00
Solicitante	MAF COLOMBIA SAS
Solicitado	CARLOS HUMBERTO VÁSQUEZ OSPINA
Asunto	ADMITE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 1926

Reunidos los requisitos exigidos para darle trámite a la presente solicitud y teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos consagrados en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía tipo **VEHÍCULO** de placas **MOO 900**, SERVICIO PARTICULAR, MARCA RENAULT, MODELO 2010, LÍNEA SANDERO, COLOR NEGRO NACARADO.

Para tal efecto se ordena comisionar a la **- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)-** para que proceda con la inmovilización y entrega inmediata del referido automotor, el cual se encuentra transitando en la ciudad de Medellín. Por secretaría se expedirá el comisorio respectivo.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, dicha autoridad procederá hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **MAF COLOMBIA SAS** o a su apoderado en el lugar que este disponga (Numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3. Decreto 1835 del 2015); previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo: notificaciones.judiciales@aecsa.com, carolina.abello911@aecsa.com, notificacionesjudiciales@litigando.com. **Teléfono:** 3311295 - 7420719 Ext 14839-13000-14797.

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, el mismo sea trasladado a una de las direcciones autorizadas por el acreedor garantizado y que reposan en la solicitud de aprehensión y entrega que será adjuntada con el despacho comisorio y posteriormente sea entregado directamente al acreedor garantizado o a su apoderado.

En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía disponga.

Cumplido lo anterior, el acreedor garantizado deberá informar al Despacho a fin de proceder con el presente trámite.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar en representación de la solicitante al(la) abogado(a) **CAROLINA ABELLO OTALORA.**

CUARTO: Se comunica a las partes e interesados que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __15_____

Hoy **7 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48efb2b545b7fac6bb27b3f029e2aff5d126aee8116678c2bdcd25deeb6e0527**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00065 -00
Demandante	PROINTEGRAL INMOBILIARIA Y CONSTRUCTORA S.A
Demandado	ALEX ANDRÉS LEÓN JIMÉNEZ
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 121

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** Deberá aclarar el hecho 5 indicando por qué razón el canon del mes de junio equivale a \$4.000.000 cuando el valor aducido en otros hechos era de \$2.000.000, de haber sido un error, deberá adecuar ese hecho pues es el que sustenta las pretensiones de la demanda.
- 2.** Conforme lo establece el Art.8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar la forma como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y aportará prueba de ello. Lo anterior dado que, aunque se enunció esa prueba o anexo en el escrito de demanda, realmente no fue aportado.
- 3.** De conformidad con el inciso cuarto del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fue enviada vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

Lo anterior dado que, aunque se enunció esa prueba o anexo en el escrito de demanda, realmente no fue aportado.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____15____</p> <p>Hoy <u>7 DE FEBRERO DE 2022</u> a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a3b0ca86a749aa47c0ac80271bea784b1fbcfa01eab182de3096649a55da89**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO
Radicado	05001-40-03-016-2022-00070-00
Demandante	JOHAN FELIPE CARDONA GARCÍA
Demandado	VÍCTOR ZULUAGA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 131

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá indicar el domicilio del demandado, vale la pena aclarar que el domicilio es un concepto diferente al de la dirección para notificación.
2. Corregirá el hecho primero indicando de manera correcta el valor en números del capital objeto del título que pretende ser cancelado y repuesto.
3. Aclarará y argumentará de manera fáctica y jurídica por qué aduce en el hecho primero que se pactaron intereses moratorios y corrientes a la tasa máxima legal cuando no reposa en la copia del título aportada constancia de pacto de reconocimiento de intereses corrientes y que los intereses moratorios acordados corresponden a la tasa de 1.3% mensual.
4. Teniendo en cuenta que en la copia aportada no reposa fecha de vencimiento de la obligación, indicará qué se pactó entre los contratantes respecto a ello.

5. atendiendo que de las pruebas aportadas se observa que se realizó el pago de intereses corrientes durante un tiempo, deberá indicar a qué tasa fueron calculados y pagados.
6. Indicará si el capital del título actualmente es el mismo o si ha disminuido como puede presumirse del documento visible en la hoja 3 del archivo 04 anticipo pagado el 3 de noviembre de 2020.
7. Adecuará la pretensión primera indicando los datos con los cuales debe reponerse el título, especialmente respecto a la tasa de intereses corrientes y moratorios que deben ser modificados conforme se adujo en puntos anteriores.
8. Deberá presentar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7 Art. 90 del C.G del P.
9. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2020, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____15_____ Hoy 7 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **80c5d5c5f71eb5a0e94f672b1fd1458b309de10d7d3b568ed88c02e90ce92513**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00079 -00
Solicitante	FINESA S.A
Solicitado	YULIANA MARCELA MAZO ARIAS
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 122

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Teniendo en cuenta que del contrato de garantías mobiliaria aportado con la solicitud no se desprende ningún correo electrónico informado por el(la) deudor(a) garante deberá manifestar el extremo activo cómo obtuvo la dirección electrónica plasmada en el formulario de ejecución y aportar las pruebas que lo respalden. Correo que deberá coincidir con aquel reportado en los formularios de inscripción inicial y ejecución y con el envío de la notificación para la entrega voluntaria.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

TERCERO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ___15_____</p> <p>Hoy 7 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a90007db5a22d8e2ea2a8fe79d4477c55e3b0b6387d623e1e46a254e948a6d4**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	05001-40-03- 016-2022-0084 -00
Demandante	GILBERTO DAZA BUITRAGO
Demandado	JOHN FREDY MORENO BEDOYA
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 125

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá complementar el hecho primero indicando de manera precisa cómo ocurrió el accidente de tránsito ventilado en esta demanda, adicionalmente, deberá indicar de forma concreta las circunstancias específicas de tiempo y modo en las que ocurrió el accidente, esto es, manifestar lo siguiente:
 - Velocidad aproximada a la que se desplazaban cada uno de los vehículos.
 - Si el conductor pudo percibir el vehículo del demandado de forma previa al accidente, de ser así, indicar la distancia aproximada.
 - Si el conductor del vehículo del accionante y del demandado tuvieron alguna reacción para evitar el accidente.
 - Las condiciones de la vía y del clima, esto es, tipo de zona (residencial, escolar, rural, urbana etc...) iluminación, tipo de carretera, deterioro de la misma, neblina, lluvia etc...
 - Si los conductores de los vehículos implicados en el accidente estaban acompañados con copiloto u otros ocupantes, de ser así y de ser posible su ubicación, indicar sus nombres y demás datos que conozca y que permitan su identificación.

2. Complementará el hecho 4º indicando si el vehículo fue reparado, de ser así indicará si fue reparado en el lugar donde se realizó la cotización que se indicó en ese hecho y allegará constancia del pago correspondiente.
3. Adecuará el acápite de pretensiones agrupando o resumiendo en una sola las pretensiones 1 y 2, pues corresponden prácticamente a lo mismo, esto es, la pretensión principal que busca la declaratoria de responsabilidad civil por parte del demandado. Igualmente, deberá complementar esa pretensión indicando el tipo de responsabilidad civil perseguida, que de conformidad con los hechos narrados pareciera constituir una responsabilidad civil extracontractual.
4. Teniendo en cuenta que a la luz de lo dispuesto en el Art. 11 del Decreto 806 de 2020 corresponde al juzgado la remisión de los oficios que sean expedidos, deberá el interesado indicar el correo electrónico en el que la entidad destinataria de la orden de inscripción de la medida cautelar que eventualmente fuera decretada recibe notificaciones.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G. del P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 15 </u> Hoy 7 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 A.M. SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e387199c2c094b8a4f57116c17fbbde7e40fd806c150e9906bb68e2b8a532169

Documento generado en 04/02/2022 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	COMISIÓN ENTREGA BIEN ARRENDADO
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00085 -00
Solicitante	LUZ ASTRID ZULUAGA ARISTIZÁBAL
Solicitado	CARLOS BERNARDO DUQUE MESA
Asunto	INADMITE
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 124

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente solicitud, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Si bien el Art. 69 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el Decreto 1818 de 1998 establecen la posibilidad de comisionar a los juzgados para realizar la entrega de inmuebles cuya entrega se haya conciliado, lo cierto es que, en este caso en particular, no se aportó copia del acta de conciliación en la que ello fue acordado.

En razón a ello, se deberá aportar acta de conciliación en la que se observe de manera clara el acuerdo al que llegaron sus participantes.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____15_____

Hoy **7 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **81cb50fd6e90b8cc55b932547d53bd04aafdb324d9b8de5ed65b2e72fec234fe**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00088 -00
Solicitante	BANCOLOMBIA S.A
Solicitado	NATHALIA ÁNGEL BEDOYA
Asunto	INADMITE SOLICITUD
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 123

De conformidad con los artículos 82, 90 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Conforme lo establece el Art. 2 del 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, deberá aportar constancia de envío de notificación para entrega voluntaria dirigida al correo electrónico que la deudora autorizó y dejó plasmada en el contrato de garantía mobiliaria. Lo anterior dado que, si bien con la solicitud de aprehensión y entrega se aportó constancia de una notificación para entrega voluntaria, lo cierto es que fue remitida a una dirección electrónica cuya autorización no se vislumbra de ninguna de las piezas procesales aportadas.

Se advierte que la solicitud de entrega voluntaria debe tener una fecha superior a 5 días contados hasta la fecha de presentación de esta solicitud.

Por lo expuesto y conforme lo dispone los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la solicitud.

TERCERO: Finalmente, se indica el canal de comunicación destinado por el Despacho para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual se realizará vía WhatsApp al número **3014534860** en orden de recepción de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por ese mismo medio.

Adicionalmente las providencias y actuaciones serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____15____ Hoy 7 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

**Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576235e9081a91a88bf474265b3e1ffdabda3c6b3bd8d9de0895304a245ec9f9**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Radicado	05001-40-03- 016-2022-00102 -00
Demandante	SANTA MARIA & ASOCIADOS S.A.S
Demandado	NANCY DEL SOCORRO SALAZAR TREJOS
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 157

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Deberá complementar el hecho 3º indicando los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan el reconocimiento de los gastos ahí enunciados, esto es, gastos de administración, seguro, operación mercantil y otros, en razón a ello, deberá indicar dónde fueron pactados, su valor individual, forma de cálculo, forma de pago, y demás datos que permitan tener un panorama amplio respecto a esos conceptos.
2. Indicará a cuánto ascendía el canon de arrendamiento causado respecto al inmueble dado en administración.
3. Complementará el hecho 3º y la pretensión 3º indicando de manera puntual el año al que pertenece el supuesto canon del mes de noviembre cuyo valor pretende ser devuelto.
4. En concordancia con el numeral anterior, deberá adecuar o aclarar el juramento estimatorio indicando el año al que pertenece el supuesto canon causado en el mes de noviembre de 2022, lo anterior dado que dicha fecha aún no ha llegado.

5. Dado que según el artículo 1273 del Código de Comercio dentro de las obligaciones del mandatario, (el contrato de administración es un mandato especial) está el deber de **custodia de las cosas** que le sean expedidas por cuenta del mandante, y **tutelar** los derechos de éste en relación con el transportador o **terceros**. Señalará si la accionante pretendió entregar el bien a la demandada en las mismas condiciones en que fue recibido de aquella. De tener pruebas de acta de inventario inicial previo a la entrega de la tenencia del bien a la arrendataria referida en el hecho 6, deberá aportar la misma, al igual que acta de inventario final.

6. Manifestará los datos de notificación del demandado, incluida su dirección electrónica.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _15_____</p> <p>Hoy 7 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901d19abb6b79e7fc4998706eecdd201d332353cb2fc78ead948e29a7fa2c74b**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado	05001-40-03-016-2022-00105-00
Demandante	LUIS MIGUEL ZULUAGA RAMÍREZ MANUELA ALEJANDRA ZULUAGA RAMÍREZ BEATRIZ ELENA ZULUAGA GIRALDO MARISOL ZULUAGA GIRALDO
Demandado	ROSMIRA DE JESUS OCAMPO DE MANCO JUAN DIEGO BARBARÁN MANCO
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	INTERLOCUTORIO Nro. 156

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del C. General del Proceso se inadmite la presente demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

1. Teniendo en cuenta que luego de la defunción del arrendador inicial se notificó a los arrendatarios para que realizaran los pagos de los cánones de arrendamiento que se causaran a partir de 27 de mayo de 2019 a la cuenta de la hasta ese momento copropietaria del inmueble **DIANA PATRICIA ZULUAGA GIRALDO** (archivo 08), deberá indicar si luego de que dicha copropietaria vendió su cuota de derecho de dominio, se notificó nuevamente a los arrendatarios para que realizaran el pago de los cánones que se causaran a otra persona o si, por el contrario, los cánones debían seguir siendo consignados a ella.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JJM

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____ 15 ____</p> <p>Hoy 7 DE FEBRERO DE 2022 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fcf2fcdd0cbfccabafa4a3aadb7b773e94092a1e0171d412c48aa12288e72**

Documento generado en 04/02/2022 10:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>